



asuntos
públicos
— .cl



Centro de estudios del desarrollo

f /CentrodeEstudiosdelDesarrollo

@ced.cl

@ced_cl

Informe N°1504

Política Sectorial

13/05/2026

La probidad administrativa: análisis de su desarrollo en la jurisprudencia de los órganos de control en Chile

Renato Astorga¹

1. Introducción

La probidad administrativa (en adelante, probidad) constituye un principio rector que orienta buena parte del ejercicio de las potestades públicas. Es decir, es fundamental para la función administrativa y la gobernanza del Estado, pues constituye un pilar esencial para construir y mantener la confianza ciudadana en las autoridades y en el gobierno². Su doble exigencia, ética y jurídica, delimita el ejercicio de las potestades públicas al fijar un marco de actuación tanto moral como legal para los servidores. Este binomio, recogido en la normativa constitucional y complementado por la ley, busca garantizar una gestión pública honesta, imparcial y orientada al interés general, por sobre cualquier interés particular.

El contexto chileno, marcado en los últimos años por episodios que han puesto en entredicho la legitimidad institucional, la necesidad de examinar críticamente la interpretación y aplicación de este principio resulta ineludible. En efecto, pareciera que el legislador no se ha esmerado en delinear con precisión la probidad administrativa, y tampoco sería aconsejable hacerlo en exceso (dado su carácter abierto y evolutivo), lo que en la práctica ha significado trasladar a los órganos de control la tarea de dotarle un alcance real y contenido práctico. Da la impresión incluso que el legislador hubiese delegado su propia labor en la jurisprudencia administrativa³.

En la actualidad, a esta situación se suman retos inéditos para la probidad. La irrupción de tecnologías digitales y redes sociales ha multiplicado exponencialmente la circulación de información, tanto veraz como falsa, y ha abierto espacios para la manipulación o distorsión del debate público⁴.

Novedades

13/05/2026

Política Sectorial

La probidad administrativa: análisis de su desarrollo en la jurisprudencia de los órganos de control en Chile

27/04/2026

Política

La erosión de la calidad de la política

07/04/2026

Política

Democracia sin sujeto colectivo: subjetividad, individualización y vaciamiento de lo común en las democracias contemporáneas (Parte II)

31/03/2026

Política Sectorial

La Transición Demográfica Redefine el Futuro de Chile y Exige una Revolución en sus Políticas Públicas

26/03/2026

Política

Democracia sin sujeto colectivo: subjetividad, individualización y vaciamiento de lo común en las democracias contemporáneas (Parte I)

Acerca de

Este informe ha sido revisado por el Consejo Editorial de Asuntos Públicos. El contenido no representa necesariamente la opinión del Centro de Estudios del Desarrollo, CED.

©2026 asuntospublicos.cl. Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

¹ Egresado de la carrera de Derecho, Universidad de Chile. Integrante del Programa de Pasantías del Centro de Estudios del Desarrollo, CED.

² Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Informe sobre probidad y transparencia en la Administración, Santiago, 2021, p. 7.

³ Esto en contravención con lo que advierte parte de la doctrina administrativa, para quienes "fue la jurisprudencia de la Contraloría General de la República la que delimitó el contenido conceptual del principio de probidad administrativa, [aunque] su textura abierta ha implicado ciertos problemas de orden jurídico que es preciso atender". Consejo para la Transparencia. Integridad, probidad y transparencia en Chile: fundamentos y proyecciones, Santiago, Consejo para la Transparencia, 2018, pp. 72-73.

⁴ Felipe Anguita, Paulina Astroza y Ricardo Cifuentes, Probidad, transparencia y redes sociales: desafíos del espacio digital, Santiago, Centro de Estudios de la Administración del Estado, 2023, pp. 13-18.

Ejemplos como la difusión masiva de noticias falsas sobre actuaciones de autoridades, la filtración parcial de antecedentes administrativos fuera de contexto o el uso de redes como canales extraoficiales de toma de decisiones evidencian algunas de las tensiones entre la probidad, transparencia y veracidad⁵⁻⁷.

En estas circunstancias, el examen de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional se presenta como una ocasión propicia para reconstruir la *realidad viva* del principio en el quehacer público. En las páginas siguientes se la examinará como un instrumento funcional para la preservación del orden jurídico y de la confianza ciudadana y se observará la forma en que los pronunciamientos han contribuido a delinear su contorno, así como las posibles áreas de mejora.

La metodología adoptada se centrará en el análisis de jurisprudencia reciente y en el examen de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, complementado con interpretaciones doctrinarias relevantes. El estudio se organizará, en primer lugar, a partir de la construcción histórica del concepto de probidad; y, en segundo término, mediante el análisis sistemático de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

2.- Evolución normativa del concepto

El origen normativo de la probidad en Chile se remonta, al menos, a los dictámenes de la Contraloría General de la República en la segunda mitad del siglo XX, los cuales establecieron un estándar mínimo de conducta funcionaria vinculado a la rectitud, la imparcialidad y la lealtad al interés público, aplicable incluso a una noción amplia de "funcionario público". En efecto, Pallavicini identificó al menos ocho dictámenes del ente contralor dictados en la década de 1960 que utilizan el término probidad, a los que se agregan otros diez pronunciamientos del mismo período.⁸

Con todo, la palabra probidad pareciera haber sido utilizada por primera vez por la Contraloría en el dictamen N° 38.175, de 1960, relativo a la facultad de los empleados públicos de imponerse de las resoluciones de sus superiores cuando no revistieran el carácter de reservadas.⁹ Como advierte el propio Pallavicini, dicho pronunciamiento se fundaba en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 338 de 1960, sobre Estatuto Administrativo, que en rigor no contenía mención alguna al concepto.¹⁰

Este desarrollo temprano fue recogido en la Ley N° 18.575 de 1986, que en su artículo 52 definió por primera vez la probidad administrativa como el "*deber de observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal, con preeminencia del interés general sobre el particular*".¹¹ Posteriormente, el Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834, 1989) consolidó este deber, incorporando en su artículo 84 letra i)

⁵ Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Informe II Comisión contra la desinformación. Desinformación y gobernabilidad digital, Santiago, 2023, pp. 37-38.

⁶ Consejo Nacional de Televisión. Noticias falsas y regulación, Santiago, 2020, pp. 18-19.

⁷ Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Fenómeno de la desinformación global y en Chile, Santiago, 2023, pp. 13-15.

⁸ Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Integridad, probidad y transparencia en Chile. Tres décadas de avances y desafíos, Santiago, MINSEGPRES, 2021, pp. 72-73, citando a Julio Pallavicini Magnère, "El principio de probidad administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República", Revista de Derecho Público, vol. 78, 1º sem., 2013.

⁹ Contraloría General de la República, Dictamen N° 38.175, 1960. En adelante, solo "Dictamen N° .../año".

¹⁰ MINSEGPRES, Integridad, probidad y transparencia en Chile..., cit., p. 73.

¹¹ Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1986, art. 52.

la “*destitución*” como sanción por su infracción.¹² En los años noventa, nuevas reformas ampliaron su alcance: la Ley N° 19.653 de 1999 reguló inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés,¹³ mientras que la reforma constitucional de 2005 (Ley N° 20.050) elevó la probidad al rango constitucional, al señalar en el artículo 8° que “*el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*”, incorporando además el principio de transparencia.¹⁴

A partir de entonces, la regulación se expandió hacia dimensiones preventivas e integridad. La Ley N° 20.730 de 2014 sobre lobby dispuso que “*la gestión de intereses particulares debe realizarse de manera pública y registrada*”;¹⁵ la Ley N° 20.880 de 2016 sobre declaraciones de patrimonio e intereses obligó a las autoridades a informar sobre su patrimonio y vínculos susceptibles de generar conflictos;¹⁶ la Ley N° 21.121 de 2018 reforzó la persecución penal de delitos de corrupción al modificar tipos como el cohecho y la malversación;¹⁷ y la reciente Ley N° 21.653 de 2024 sobre integridad pública estableció “*estándares reforzados en materia de compras y contrataciones estatales*”, incluyendo mayores requisitos de transparencia y control.¹⁸

En suma, se percibe que la probidad ha transitado desde un enfoque sancionatorio y limitado centrado en casos de corrupción, malversación o cohecho hacia una concepción integral que articula ética pública, transparencia, idoneidad y eficiencia. Esta evolución refleja el paso de un principio defensivo, orientado a prevenir abusos, a un parámetro estructural y transversal de la función administrativa y del control democrático.

A pesar de este desarrollo legislativo, la noción de probidad ha encontrado sus contornos más claros no en la ley, sino en la jurisprudencia. Han sido los órganos de control los que, desde sus respectivas competencias, han ido perfilando su alcance: la Contraloría General de la República, a través del control de legalidad administrativa; la Corte Suprema, al resolver conflictos concretos de responsabilidad funcionaria; y el Tribunal Constitucional, al proyectarla como principio estructural del orden constitucional.

El examen de su jurisprudencia permitirá apreciar no solo los aportes de cada uno, sino también las tensiones y divergencias que han surgido en torno al principio, lo que hace necesario revisar en primer término la experiencia de la Contraloría General de la República, que ha desempeñado un papel decisivo y pionero en llenar vacíos normativos y proyectar la probidad en el quehacer estatal.

¹² Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, Diario Oficial, 23 de septiembre de 1989, art. 84 letra i).

¹³ Ley N° 19.653, Perfecciona normas sobre probidad administrativa aplicables a los órganos de la Administración del Estado, Diario Oficial, 14 de diciembre de 1999.

¹⁴ Ley N° 20.050, Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República, Diario Oficial, 26 de agosto de 2005, art. 8°.

¹⁵ Ley N° 20.730, Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, Diario Oficial, 8 de marzo de 2014.

¹⁶ Ley N° 20.880, Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, Diario Oficial, 5 de enero de 2016.

¹⁷ Ley N° 21.121, Modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar la tipificación de delitos contra la corrupción, Diario Oficial, 20 de noviembre de 2018.

¹⁸ Ley N° 21.653, Ley de integridad pública, Diario Oficial, 5 de abril de 2024.

3.- La probidad administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República de Chile

La Contraloría General de la República, como órgano encargado del control de la legalidad administrativa, ha sido decisiva en la configuración del principio de probidad. Su jurisprudencia muestra un tránsito desde un apego estricto a la juridicidad hacia lo que aparenta ser una noción integral que incorpora imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia, junto con un desempeño honesto y leal orientado al interés general. Más que un cambio, la jurisprudencia de la Contraloría ha profundizado en una concepción de la probidad que, sin perder su anclaje en la legalidad, la entiende como un principio sustantivo que orienta la función pública conforme a la integridad, imparcialidad y servicio al interés general.

Un punto central ha sido la prohibición de utilizar cargos, atribuciones o recursos para fines distintos de los institucionales, lo que revela que la probidad implica un deber positivo de rectitud:

“En este orden de consideraciones, es dable hacer presente que tanto alcaldes como concejales deben, en el ejercicio de sus cargos, abstenerse de realizar actividades políticas partidistas, toda vez que los empleos públicos deben desempeñarse con la más estricta imparcialidad, no pudiendo ser utilizados para finalidades distintas a las institucionales”¹⁹. Asimismo, la entidad ha reforzado el principio en materia de uso de recursos públicos, calificando como infracción cualquier destinación a fines privados, políticos o gremiales, incluso si no existe enriquecimiento ilícito: “(...) implica una falta a la probidad administrativa el emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, por lo que tales actuaciones comprometen la responsabilidad administrativa de quienes infrinjan tales deberes”²⁰

La jurisprudencia administrativa también ha extendido la probidad a ámbitos tradicionalmente excluidos. Se exige abstención frente a potenciales conflictos de interés, aunque estos no lleguen a concretarse, como mecanismo preventivo para resguardar la imparcialidad:

“En atención a lo anteriormente expuesto, la reiterada jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 14.160, de 2009; 8.057 y 75.078, ambos de 2010, y 45.063, de 2011, ha expresado que el principio de probidad administrativa impone a las autoridades de la Administración el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencial”²¹. Del mismo modo, se ha declarado que los contratados a honorarios, pese a no ser formalmente funcionarios, están sujetos al principio siempre que ejerzan funciones públicas o administren recursos estatales: “En efecto, tal como lo ha señalado esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°s 73.040, de 2009;

¹⁹ Dictamen N° 13.751, de 2021 en relación a dictamen N° 8.600, de 2016

²⁰ Dictamen N° 48.097, de 2009

²¹ Dictamen N° 15.755, de 2012, en relación con dictámenes N° 14.160, de 2009; N° 8.057 y N° 75.078, de 2010; y N° 45.063, de 2011

22.527, de 2010; 39.453, de 2010 y 40.405, de 2011, al discutirse las mociones parlamentarias que originaron el artículo 8° de la Carta Fundamental a través de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, se dejó expresa constancia que desempeña 'funciones públicas' cualquier persona que cumple una actividad pública en procura del interés general, por lo que tales expresiones no se reducen únicamente a quienes revisten la calidad de empleados públicos sometidos al Estatuto Administrativo"²². Incluso se ha sostenido que el estándar alcanza la vida privada de los servidores, cuando su conducta pueda desprestigiar el servicio o afectar la lealtad institucional: "Así, a diferencia de lo que sostiene el peticionario, el principio de probidad administrativa también conlleva el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función, pudiendo incluso afectar el comportamiento particular del empleado, en tanto este implique, entre otras consecuencias, el desprestigio del servicio o faltar a la lealtad debida a sus jefaturas, a sus compañeros o a la comunidad, en conformidad con el artículo 58, letra i), de la citada ley N° 18.883"²³.

La Contraloría ha complementado lo anterior con un enfoque sistémico, promoviendo convenios con municipalidades para revisar preventivamente sus procesos de contratación: "A fin de colaborar en el fortalecimiento de la función pública a través de iniciativas que contemplen un enfoque preventivo, todas las municipalidades interesadas podrán suscribir un Convenio de Colaboración con las respectivas Contralorías Regionales, con el objeto de que estas efectúen la revisión previa de juridicidad de determinados procesos de contratación de especial significación para la gestión municipal"²⁴. Este carácter expansivo revela que la probidad no es solo un límite negativo, sino una guía positiva de conducta.

Sin embargo, su evolución también expone tensiones. Aunque es el órgano técnicamente más preparado para controlar la Administración, la Contraloría carece de competencia para juzgar la conveniencia de las decisiones públicas, lo que limita su rol en el desarrollo del principio.

Mientras la Contraloría ha centrado su labor en la legalidad y la corrección procedimental, los tribunales han tendido a interpretar la probidad desde una perspectiva sustantiva, buscando resolver conflictos con criterios de justicia material.

4.- La probidad administrativa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile

Todo indica que la Corte Suprema ha consolidado la probidad como un principio cardinal que rige la actuación de los órganos y funcionarios del Estado, configurándose simultáneamente como una exigencia ética, jurídica y funcional. En esta línea, ha destacado que la probidad supone una conducta funcionaria intachable, con preeminencia del interés general y un ejercicio recto e imparcial del poder público. Así, ha señalado:

"A continuación, el inciso segundo del artículo 52 señala que el principio de probidad administrativa, consagrado actualmente en el artículo 8° de la Carta Fundamental, 'consiste

²² Dictamen N° 15.755, de 2012, en relación con dictámenes N° 73.040, de 2009; N° 22.527, de 2010; N° 39.453, de 2010; y N° 40.405, de 2011

²³ Dictamen N° 77.441/2013, en relación con Dictamen N° 3.259/2012

²⁴ Dictamen N° 113.751/2017

en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular'. Pues bien, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa. En efecto, define la expresión 'interés general' señalando que 'exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley"²⁵

De este modo, el concepto no se limita a su formulación abstracta, sino que podría considerarse concretado en la valoración que realice el órgano competente al momento de sancionar, la cual debe observar las reglas propias del procedimiento administrativo, especialmente cuando los hechos denunciados impliquen una seria transgresión al deber de rectitud y honestidad que debe presidir toda función pública:

"Que aun cuando el legislador no entrega una definición precisa de la probidad, sí se encarga de señalar circunstancias que nunca pueden dejar de ser consideradas las que si faltan en las conductas respectivas podrán ser consideradas como una falta a la probidad. Dicho concepto no se agota pues, en la enunciación de tales circunstancias, por lo que corresponde su determinación en definitiva a la valoración del órgano sancionador que debe ser tomada conforme a las reglas que rigen los procedimientos administrativos, cuando los hechos que la configuran representen un grave quebranto del proceder recto y honesto que siempre ha de ser exigido en toda actividad."²⁶

En esta línea, un aspecto relevante de la jurisprudencia se aprecia en la relación entre probidad y el plazo razonable en los procedimientos administrativos sancionadores. La dilación injustificada en dictar una decisión final vulnera la eficiencia, la eficacia y la probidad, pudiendo provocar el decaimiento del procedimiento. La Corte ha utilizado como referencia el plazo de dos años previsto para la invalidación de actos administrativos²⁷ para determinar la pérdida de eficacia de la sanción cuando se excede dicho lapso sin justificación.

Algunas conductas que la corte ha considerado infracciones al principio de probidad son actuaciones como la aplicación desproporcionada de sanciones administrativas:

"Que dicha preceptiva debe adicionarse con la contenida en las leyes que rigen a los órganos de la Administración del Estado. Así sus resoluciones deben ser fundamentadas, como lo impone el artículo 41 de la Ley N° 19.880 [...]. Por su parte, la Ley N° 18.575 [...] dispone en su artículo 2°: 'Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la

²⁵ CORTE SUPREMA, Sentencia Rol N° 23.056-2018, 21 de noviembre de 2018. En adelante, solo "SCS Rol N° .../año".

²⁶ SCS, Rol N° 1326-2020, voto en contra del ministro señor Muñoz.

²⁷ Artículo 53, Ley N° 19.880, de 2003, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Diario Oficial, 29 de mayo de 2003.

Constitución y a las leyes [...]. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes'. [...] Que en ese contexto jurídico resulta a primera vista que hay insuficiencia de los motivos expresados [...]. Que en ese análisis resulta que esos fundamentos son absolutamente insuficientes [...]. Por consiguiente, la decisión de reubicación [...] posibilita calificarlo de carente de razonabilidad y de sustento”²⁸, la percepción de emolumentos indebidos, lo que genera el deber de restitución, especialmente tratándose de recursos públicos sometidos al principio de legalidad del gasto: “los emolumentos indebidamente percibidos [...] no constituyen remuneración y no originan derecho adquirido”²⁹, o la divulgación indebida de la identidad de denunciantes afectando la labor fiscalizadora: “Que, analizada la conducta en que incurrió la actora, esto es, “No haber efectuado la debida revisión ni la validación del contenido de un CD que contenía todo el Registro de Afiliados a Partidos Políticos, en circunstancias que debió entregar la información relativa al padrón de afiliados del Partido Político Demócrata Cristiano”, a la luz de las normas transcritas precedentemente, fluye que los hechos no constituyan una falta de probidad de carácter grave que pueda motivar la destitución, en los términos resueltos por la recurrida”³⁰ y la malversación de caudales públicos: “Por su parte, en virtud de los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575, las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, observando, al tenor de estas disposiciones, los principios de control, responsabilidad, eficacia y eficiencia, y de probidad, entre otros; siendo así aplicable al actuar de las municipalidades el principio de legalidad del gasto, contemplado en los artículos 6, 7, 63, 65, 67 y 100 de la Carta Fundamental, en el artículo 56 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en las leyes anuales de presupuestos, y en el Decreto Ley N° 1263 Orgánico de Administración Financiera del Estado, según el cual, los gastos que se autoricen con cargo a fondos públicos sólo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico, principio que debe interpretarse en forma restringida, tal como ha sido señalado por la Contraloría General de la República”³¹.

Se observa que lo anterior se realiza con un especial interés en la proporcionalidad del castigo y, como la justicia lo amerita, una consideración especial por el caso particular, de esta forma, esta noción, más que un estándar abstracto, parece traducirse en un deber particular que permea todas las actuaciones administrativas, cuya infracción puede implicar consecuencias jurídicas graves.

En esta línea el máximo tribunal ha admitido la sustitución de la destitución por una sanción menos gravosa, como lo es una multa moderada, distanciándose así, por ejemplo, de la praxis aparentemente más rígida de la Contraloría al reconocer que la presencia de atenuantes puede legitimar la aplicación de medidas distintas a la máxima sanción de destitución:

²⁸ SCS Rol N° 5060-2019, prevención de la ministra señora Sandoval.

²⁹ SCS Rol N° 208883-2023

³⁰ SCS Rol N° 35.238-2017

³¹ SCS Rol N° 208883-2023

“la Superintendencia [...] no ha determinado cada uno de los elementos que le permitían la aplicación de la multa impuesta [...] infringe el principio de proporcionalidad [...]. Por consiguiente, [...] la multa impuesta debe reducirse en atención a la correcta naturaleza de la infracción reprochada”³².

En síntesis, se colige que, para la Corte Suprema, la probidad parece configurarse como un deber de conducta recta, honesta y orientada al interés general, que exige eficiencia, imparcialidad y oportunidad en la gestión pública. Su incumplimiento no solo se proyecta en el plano ético, sino que también puede acarrear relevantes consecuencias jurídicas, incluida la nulidad o pérdida de efectos de los actos administrativos.

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Suprema parece haber ido expandiendo el alcance del principio de probidad desde lo estrictamente administrativo hasta ámbitos más amplios de responsabilidad pública, configurando un estándar dinámico que busca responder tanto a la necesidad de eficiencia en la gestión como al resguardo de la confianza ciudadana.

Este criterio, marcado por la centralidad de la proporcionalidad y de las garantías procedimentales, sugiere una aproximación particular del máximo tribunal, en la que la probidad no se entiende como un mandato rígido, sino como un principio susceptible de adaptarse a las circunstancias del caso concreto. De este modo, la Corte parece perfilar un entendimiento propio del deber de probidad, que eventualmente podría diferir de otras lecturas institucionales y que más adelante será contrastado, en especial con la desarrollada por el Tribunal Constitucional.

5.- La probidad administrativa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile

El Tribunal Constitucional ha tenido un rol relevante en la delimitación del principio de probidad, donde se vislumbra que ha interpretado este principio no sólo como un estándar ético de conducta, sino también como un límite jurídico con consecuencias de orden constitucional, disciplinario e incluso político, que, además, debe ser interpretado junto a principios conexos como juridicidad, imparcialidad, transparencia, eficiencia, eficacia, racionalidad y proporcionalidad.

En sintonía con la estructura normativa fijada por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la jurisprudencia del Tribunal ha ido reforzando la centralidad del principio de probidad dentro del ordenamiento, destacando su consagración constitucional y su función estructurante en la actividad administrativa. De ello da cuenta, por ejemplo, la referencia que la propia Corte realiza al señalar que *“la probidad en el ejercicio de las funciones públicas ha encontrado un nutrido tratamiento jurídico en los últimos años [...] que ha culminado con su consagración constitucional expresa en [...] el artículo octavo”³³*

Adicionalmente, también se puede apreciar un fuerte foco en la vinculación entre probidad y conflictos de interés. En sus fallos, el Tribunal advirtió que la destinación de funcionarios en el Servicio Exterior debía

³² SCS, Rol N° 18.823-2019

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1005-2007, 6 de junio de 2007. En adelante, solo “STC Rol N° .../año”.

contemplar medidas para prevenir que vínculos de parentesco generarán subordinaciones jerárquicas directas, lo cual podría comprometer la imparcialidad: *"lo que impondría la conveniencia de prevenir que los ligados por vínculo de parentesco o matrimonio queden situados en una posición jerárquica de directa subordinación entre sí"*³⁴. De lo anterior se desprende que la probidad puede traducirse en la exigencia de evitar situaciones que, aunque legales en abstracto, generan riesgos para el correcto ejercicio de la función pública³⁵.

El tribunal también ha puesto énfasis en que la probidad se relaciona con un deber esencial: la intachabilidad de la conducta funcionaria. Al analizar deberes policiales se ha entendido que el principio exige una conducta recta y honesta en todos los niveles jerárquicos. Se enfatizó, por ejemplo, que el deber de no apropiarse de bienes bajo custodia es una consecuencia natural del principio de probidad, particularmente en instituciones que ejercen el uso legítimo de la fuerza. Con ello, el Tribunal subrayó que la probidad aparenta no solo ser un estándar abstracto, sino que se encarna en deberes específicos como la integridad en la cadena de custodia de evidencias: *"Así, resulta sencillo y evidente dar por establecido que el no robar ni hurtar especies de la cadena de custodia es un deber esencial asociado a la función policial, que además está incluido dentro de los propios del principio de probidad en el ejercicio de funciones públicas, todo lo cual cobra aún mayor relevancia al constatar que la actividad policial goza del posible uso de la fuerza frente al ciudadano"*³⁶.

En otro fallo, la magistratura ha vinculado la probidad con la responsabilidad constitucional de parlamentarios. Al respecto, se ha recordado que al asumir sus cargos, *"los parlamentarios prestan juramento de desempeñar sus funciones con fidelidad a la Constitución, lo que comprende actuar con probidad, lealtad y rectitud en el ejercicio de sus atribuciones"*³⁷. La infracción grave de estos deberes puede incluso configurar *"ilícitos constitucionales, susceptibles de generar responsabilidad política"*³⁸, reforzando así la función de la probidad como parámetro de legitimidad democrática.

Adicionalmente, en la relación entre probidad y transparencia se aprecia que el Tribunal ha abordado las tensiones entre el principio de máxima divulgación de la información pública (Ley N° 20.285)³⁹ y el derecho a la protección de datos personales, sosteniendo que en el imaginario colectivo la transparencia se asocia directamente con la garantía de probidad y ausencia de corrupción, aunque advirtió que una divulgación indiscriminada puede vulnerar derechos fundamentales. De este modo, el tribunal ha reconocido que la probidad no opera como un principio aislado, sino que debe ser interpretada en armonía con otros derechos constitucionales, entre ellos la vida privada. Bajo esta perspectiva, la publicidad y transparencia propias de la función pública no pueden entenderse como habilitaciones para desconocer garantías individuales, especialmente cuando se afecten esferas protegidas del desarrollo personal.

En materia de control de constitucionalidad, el tribunal ha reiterado que la sola posibilidad de imponer sanciones por infracción al principio de probidad obliga a aplicar criterios estrictos y rigurosos. Así, se

³⁴ STC Rol N° 1.170-2008

³⁵ En este sentido, la Ley N° 20.880 de 2016, cuyo objetivo principal es la prevención de los conflictos de interés de los funcionarios de la administración, resulta ilustrativa.

³⁶ STC Rol N° 8.354-2020 (En sentido similar, se ha entendido que la probidad se encuentra aparejada a la responsabilidad del superior jerárquico, según lo ha sostenido la Contraloría en el Dictamen N° 7815/2020).

³⁷ STC Rol N° 4317-2018

³⁸ STC Rol N° 4317-2018

³⁹ Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Diario Oficial, 20 de agosto de 2008.

estableció que deben cumplirse con precisión los supuestos normativos para que proceda la responsabilidad disciplinaria, reconociendo el carácter garantista del Derecho sancionador en esta materia: *“Que la sola posibilidad de que a las autoridades o funcionarios que integran la Administración del Estado puedan imponerse las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico, en el evento de incurrir en alguna de las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, obliga a ser particularmente estrictos y rigurosos a la hora de determinar si se han configurado los supuestos previstos en la norma para que procedan las responsabilidades respectivas”*⁴⁰.

También ha resaltado la necesidad de distinguir entre infracciones graves y simples negligencias. Citando la jurisprudencia de los tribunales electorales, se sostuvo que solo aquellas conductas *“excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto”*, que ocasionan perjuicio al interés general o generan beneficios indebidos, configuran verdaderas contravenciones a la probidad. Por tanto, el principio no se activa frente a errores aislados o negligencias menores, sino ante conductas que afectan seriamente la confianza pública y el funcionamiento institucional⁴¹.

La jurisprudencia también ha proyectado la probidad más allá del ámbito administrativo, vinculándola con el orden público económico y con la prevención de la corrupción. El tribunal ha asociado la cláusula anti-elusión tributaria con la probidad, sosteniendo que evitar maniobras fraudulentas en materia fiscal constituye una garantía de transparencia y de preeminencia del interés general. Esto demuestra cómo el principio se expande hacia sectores diversos del ordenamiento, consolidándose como un estándar transversal de la función pública:

*“Que, las normas precedentemente expuestas son el corolario de la obligación que compete al Estado, autoridades, órganos y a cada uno de los habitantes respecto a la relevancia que han dado a la integración, coordinación y protección de las actividades que se desarrollan en el país, así como de los bienes que se quieren proteger, en atención al potencial social, económico, político y cultural que se debe resguardar con el objeto de promover el cuidado, orden y respeto del bien común. En este contexto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al igual que las Fuerzas Armadas, son garantes del Orden Institucional, lo que no obsta a que deban cumplir con las cargas y responsabilidades propias de la función pública que desempeñan, en el mismo plano que los demás órganos del Estado, en especial el principio de probidad del artículo 8° de la Constitución Política”*⁴².

En síntesis, el Tribunal Constitucional parece haber construido una visión de la probidad que combina tres dimensiones. Primero, una dimensión ético-funcional, que exige a todo servidor público una conducta intachable, honesta y orientada al bien común. Segundo, una dimensión preventiva, destinada a evitar conflictos de interés, abusos o situaciones que pongan en riesgo la imparcialidad institucional. Y tercero, una dimensión garantista, que exige proporcionalidad y rigor en la aplicación de sanciones, reservando la reprochabilidad para conductas graves que lesionan la confianza ciudadana.

⁴⁰ STC Rol N° 799-2007

⁴¹ STC Rol N° 9.431-2021

⁴² STC N° 8354-2019

La jurisprudencia ha reafirmado el carácter transversal del principio de probidad, destacando su función como criterio hermenéutico que vincula a todos los poderes y órganos del Estado en la concreción del Estado de Derecho.

Con ello, la magistratura enfatizó que la probidad se exige respecto de cualquiera que ejerza función pública, incluso privados que colaboran con el Estado (como abogados o síndicos de quiebra), quienes deben actuar con altura de miras y resguardar siempre el interés general. De este modo, el principio se consolida como un mandato transversal cuya infracción puede acarrear consecuencias jurídicas particularmente estrictas, evidenciando su carácter estructural.

En la misma línea, el órgano constitucional ha reforzado que la probidad no se agota en un estándar ético o funcional, sino que constituye un límite permanente para quienes ejercen la función pública, vinculándola al régimen de incompatibilidades y a las declaraciones de patrimonio e intereses. A través de esta aproximación, la probidad se erige como un principio de rango constitucional que ordena el derecho en su conjunto y establece un marco de convivencia institucional que trasciende contingencias políticas, proyectándose como un límite estructural al ejercicio del poder.

6.- Conclusiones

El examen realizado permite constatar que el principio de probidad en Chile se ha configurado de manera diversa según el órgano que lo interpreta y aplica. La Contraloría General de la República, a través de sus dictámenes, ha tendido a proyectarlo como un estándar que va más allá de la estricta legalidad, incorporando exigencias de imparcialidad y transparencia que incluso alcanzan a figuras contractuales atípicas o a conductas privadas vinculadas a la función pública. La Corte Suprema, en cambio, lo ha perfilado principalmente como un deber jurídico cuya infracción acarrea sanciones, pero siempre bajo un examen de proporcionalidad y con atención al caso concreto. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha mostrado una tendencia a concebir la probidad como un principio estructurante del ordenamiento, en estrecha relación con la transparencia, la legitimidad y la igualdad en el ejercicio del poder.

Estas aproximaciones, aunque distintas, no necesariamente deben entenderse como incompatibles. Más bien parecen reflejar la posición institucional que cada órgano ocupa en el sistema: la Contraloría como garante de juridicidad administrativa y control del gasto público, la Corte Suprema como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria obligada a resolver conflictos concretos, y el Tribunal Constitucional como intérprete de los valores superiores de la Constitución.

La falta de una delimitación legislativa precisa ha favorecido cierta dispersión interpretativa, pues cada órgano tiende a perfilar la probidad desde su propia función. Sin ser contradictorio en sí mismo, este fenómeno puede generar tensiones o solapamientos en la aplicación práctica del principio.

Bibliografía

- Valdivia, José Miguel, Manual de Derecho Administrativo, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018.
- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, vol. I, 16.ª ed., Madrid, Civitas, 2017.
- Silva Cimma, Enrique, Derecho Administrativo chileno y comparado. Introducción y principios fundamentales, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1985.
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Informe sobre probidad y transparencia en la Administración, Santiago, 2021.
- Consejo para la Transparencia, Integridad, probidad y transparencia en Chile: fundamentos y proyecciones, Santiago, Consejo para la Transparencia, 2018.
- Anguita, Felipe; Astroza, Paulina y Cifuentes, Ricardo, Probidad, transparencia y redes sociales: desafíos del espacio digital, Santiago, Centro de Estudios de la Administración del Estado, 2023.
- Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, Informe II Comisión contra la desinformación. Desinformación y gobernabilidad digital, Santiago, 2023.
- Consejo Nacional de Televisión, Noticias falsas y regulación, Santiago, 2020.
- Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, El fenómeno de la desinformación global y en Chile, Santiago, 2023.
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Integridad, probidad y transparencia en Chile. Tres décadas de avances y desafíos, Santiago, MINSEGPRES, 2021.
- Pallavicini Magnère, Julio, "El principio de probidad administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República", Revista de Derecho Público, vol. 78, 2013.
- Normativa Consultada
- Constitución Política de la República de Chile, Diario Oficial, 24 de octubre de 1980.
- Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1986.
- Ley N.º 18.834, Estatuto Administrativo, Diario Oficial, 23 de septiembre de 1989.
- Ley N.º 19.653, Perfecciona normas sobre probidad administrativa aplicables a los órganos de la Administración del Estado, Diario Oficial, 14 de diciembre de 1999.
- Ley N.º 19.880, Bases de los procedimientos administrativos, Diario Oficial, 29 de mayo de 2003.
- Ley N.º 20.050, Reforma constitucional, Diario Oficial, 26 de agosto de 2005.
- Ley N.º 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Diario Oficial, 20 de agosto de 2008.
- Ley N.º 20.730, Regula el lobby, Diario Oficial, 8 de marzo de 2014.
- Ley N.º 20.880, Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, Diario Oficial, 5 de enero de 2016.
- Ley N.º 21.121, Delitos contra la corrupción, Diario Oficial, 20 de noviembre de 2018.
- Ley N.º 21.653, Ley de integridad pública, Diario Oficial, 5 de abril de 2024.
- Jurisprudencia Consultada
- Contraloría General de la República
- Dictamen N.º 38.175/1960.
- Dictamen N.º 48.097/2009.
- Dictamen N.º 14.160/2009.
- Dictamen N.º 73.040/2009.
- Dictamen N.º 22.527/2010.

Dictamen N.º 39.453/2010.
Dictamen N.º 75.078/2010.
Dictamen N.º 45.063/2011.
Dictamen N.º 40.405/2011.
Dictamen N.º 15.755/2012.
Dictamen N.º 3.259/2012.
Dictamen N.º 77.441/2013.
Dictamen N.º 8.600/2016.
Dictamen N.º 113.751/2017.
Dictamen N.º 7.815/2020.
Dictamen N.º 13.751/2021.
Corte Suprema
SCS, Rol N.º 23.056-2018
SCS, Rol N.º 13.266-2020.
SCS, Rol N.º 1326-2020, voto en contra del ministro señor Muñoz.
SCS, Rol N.º 39.680-2020.
SCS, Rol N.º 5060-2019, prevención de la ministra señora Sandoval.
SCS, Rol N.º 18.823-2019.
SCS, Rol N.º 35.238-2017.
SCS, Rol N.º 208.883-2023.
SCS, Rol N.º 257-2024.
Tribunal Constitucional
STC, Rol N.º 799-2007.
STC, Rol N.º 1005-2007
STC, Rol N.º 1.170-2008.
STC, Rol N.º 4317-2018.
STC, Rol N.º 4.360-2018.
STC, Rol N.º 6.685-2019.
STC, Rol N.º 8.354-2020.
STC, Rol N.º 9.431-2021.
STC, Rol N.º 9.666-2022.
STC, Rol N.º 1413-09-INA.